

DI LA PROVINCIA DE SANTANDE.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDEM: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 13 de Julio se suspende la subasta anunciada en la Gacela de cinco del mismo de las obras necesarias para el establecímiento de un Mareógrafo, estacion meteorológ ca y abitacinn de los observadores en el puerto de Santander, cuyo presupuesto es de 38,961 pesetas, la cual tendrá efecto, segun dicha órden el día 27 del corriente á las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid. ante la dirección general del Instituto Geográfico Estadístico, situada en la casa número 8 de la calle de Jorge Juan (Barrio de Salamanca), y en Santander ante el Gobernador de la provincia halfandose en ambos puntos de manifiesto desde este dia, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones facultativas á planes correspondientes.

en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1,950 pesetas, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas dispósiciones vial de su cotización en la bolsa el dia mieria, al fijado para la subasta; de-

biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realiza el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una sesunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Director general, Cárlos Ibañez.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha... del actual y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del establecimiento de un Mareógrafo estacion meteorológica y habitación de los observadores en el puerto de Santander, se compromete a tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujeccion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha firma del proponente)

The rather of best

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Solo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionalidad; y ante la urgencia de pacificar el país y consolidar el órden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas escepcionales encaminadas à evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en en instrumento de los que despedazan el seno de la pátria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertud cumplida para examinar y censurar los actos de los ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas mas conducentes à la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han de menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar à la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravisimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolrcion] de Setiembre.

No hallegado el dia tan anhelado por

el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de las periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores: pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciación se prohiba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea mas ó menos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos'.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas mas graves, lo cual puede hacerse sin peligro, dejando á las autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulación de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte à las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así sinalterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la
situación está sometida la imprenta, se
mejora el procedimiento para aplicarlas,
de manera que no haya designaldades
qué, aun no siendo muchas ni graves,
son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este duevo sistema, el Gobierno quiere, seguro

de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su
rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la conlianza de que los periódicos, que han sido objeto de ellas quedarán empeñados
por este acto de generosidad á sostener
sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á
que tienen obligación de arreglar su
conducta.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El ministro de la Gobernacioo, Práxedes Mateo Sagastas.

DECRETO.

En atencion á las razones espuestaspor el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

- Vengo en décretar lo siguiente:

Artículo I. Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de Imprenta.

Art. 2. Corresponde al Ministro de la Gobernación imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos

Art. 5. Los Gobernadores podràn imponer muitas de 250. à 2,000 pesetas à los autores ô editores de escritos en que se contravenga à las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulación no ofrezca inconveniente.

Art. 4. Cos Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los estremos establecidos en el artículo 2. Co

Art. 5.º - Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicación del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1874. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

G. del 14 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

llustrísimo señor: llabiendo terminado las oposiciones verificadas en esa Dirección general para la provision de los registros de la propiedad vacantes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que se den las gracias á V. L. y á los Sres. D. Francisco de la Pisa Pajares D. Emilio Nieto, D. Luis Ballesteros y Gonzalez y D. Enrique Santana, Presidente y Vocales del Tribunal nombrado al efecto, por el celo, actividad é inteligencia de que han

M.E.C.D. 2015

dado pruebas en el desempeño de su im-

De órden del espresado Sr. Presidento lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874. — Alonso Martinez.

Sr Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notsriado.

(G del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E., fecha 19 de Innio próximo pasado, participando á este Ministerio que el Alférez del arma de su cargo D. Wenceslao Pino y Vigo, que confecha 25 del año último fué destinado al regimiento de Saboya, no ha veriflicado su incorporacion al mismo ni justificado su existencia a pesar del tiempo trascurrido, el referido Presidente ha tenido à bien disponer que el mencionado Alférez sea baja difinitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no puede el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con orreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedándo no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la resposabilidad en que haya podido incurrir.

De órden del expresado Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años Madrid 7 Julio de 1874.—Cotoner.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

A country of the property of the content of the

Ilmo. Sr: Dispuesto por orden de 22 de Junio último que la catedra de Instituciones del Derecho canónico de Oviedo se provea en turno de oposicion, el Presidenta del Foder Ejecutivo de la República, de acuerdo con dicha órden y lo establecido en el art. 4.º del decreto de 11 de Julio de 1871, ha resuelto nombrar, con el caracter de numerario, Catedrático de la expresada asignatura en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo á don Francisco Fernandez Cardin, excedente de Teologia de la misma escuela; quien, como en servicio activo de la enseñauza, deberá disfeutar el sueldo anual de 5,500 pesetas que por su categoria y antigüedad le corresponde.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 4 de Julio de 1874.—Alonso.

Sr. Director general de Instruccion pública.

5 78 ag to kembledans and

sisk of four as after feet waters a but so

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente. Por decreto de V. E. de 24 de Febrero del año actual se declaró subsistente el convenio que, dentro de limitadas condiciones y de acue?do con el Consejo de Ministros, celebró el último Monarca con la congregacion de las Escuelas Pias respecto del uso del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, para procurar la más esmerada y perfecta conservacion de tan valioso monumento, gloria nacial que constituye la admiracion de propios y extraños, reintegrarle la majestad de culto que reclama, y fomentar alli la instruccion con el establecimiento de un Colegio de primera y segunda enseñanza á cargo del expresado instituto religioso. Además dicho decreto atribuyó á la Nacion el cumplimiento del enunciado convenio como subregado en los derechos que correspondieron al Jese que sué del Esestado, y por consecuencia necesaria de ello determinó que la cláusula referente á la designacion para las 60 pensiones de gracia creadas en el indicado Colegio se entendiese modificada en el sentido de que pertenece al Consejo de Ministros el derecho que acerca de este particular se reservó al Monarca. Pero el ejercicio de este derecho no procede sea abandonado á todo libre criterio, ni aun suscitar remota duda de que la obligacion que impone al angustiado Tesoro pueda convertirse en pródiga dispensacion de dones puramente graciosos y arbitrarios, en vez de concretarse á ser legitima recompensa de distinguidos merecimientos en el servicio del Estade, noble estímulo de cualidades honrosas y justo amparo de la orfundad y el infortunio El propio Monarca, por reglamento aprobado en 20 de Diciembre de 1872, se trazó en este punto reglas cuyo detenido exámen ha demostrado hallarse contenidas en limite de exquisita prodencia y austera justicia; y abierta, pues, ya luminosa via acerca del mejor procedimiento en el particular de que se trata, todo acomseja que el ejercicio del anunciado derecho siga inmediatamente las prescripciones de dicho reglamento, sin otra alteración que la que de suyo exige el corresponder hoy al Consejo de Ministros la designacion de pensionistas de gracia que se reservó el último Monarca, y al Tesoro público la obligacion que correlativa à esc derecho pesaba sobre la Tesorería de la extinguida Real Casa.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, prévio actrerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. E. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 50 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

orangiogora del prepione

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Vinistros expone el de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prescrito en el artículo 2.º del decreto de

24 de Fedrero último, corresponde al Consejo de Ministros la designación para las 60 plazas de pensionistas de gracia creadas en el Colegio de primera y se gunda enseñanza del Monasterio de San Lorenzo del Escorial á cargo de la congregación de las Escuelas Pias.

Art. 2. La expresada designación se ajustará á las prescriciones del Reglamento aprobado por el último Monarca en 20 de Diciembre de 1872, con las modificaciones siguientes:

1. Que queda referida al Consejo de Ministros la facultad que los artículos 1. °, 3. °, 5. °. y 13 atribuyen al Monarca.

2.
Que se contrae el Tesoro público la obligación del pago de las indicadas pensiones que los artículos 2.
y 12 imponen á la Tesorería de la extinguida Real Casa.

Art. 5. Las solicitudes para optar á dichas pensiones, acompañadas precisamente de todos los justificantes exigidos por el anunciado reglamento, se cursarán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con informe ajustado a las prescripciones del repetido reglamento, y el propio Ministro las consultará con su parecer al Consejo de Ministros

Madrid 30 de Junio de 1874.—Francisco Sarrano.—El Ministro de Hácienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, hecha de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se autoriza á la Dirección general de Bontribuciones para adquirir sin las formalidades de subasta 6.000 resmas de papel de tina y de marca comun que se consideran necesarias para las cédulas personales, y para contratar por admínistracion la tirada y composicion de las mismas por ser aplicable á este servicio la excepción que establece el párrafo sétimo, artículo 6° del Real decreto de 27 da Febrero de 1852.

Art. 2. Dirección dará cuenta justificada, una vez terminado el servició, al Ministerio de Hacienda para su debida aprobación.

Dado en Madrid á 4 Julio de 1874.— Francisco Serrano.—El Ministro de la cienda, Juan Francisco Camacho.

G. del 11 de Julio de 1874.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alos suscritores

de este periódico se les previene que haciéndose por adelantado el pago de los plazos de suscricion al mismo, y finalizado ya en 30 de Junio, se servirán verificarlo como lo venian haciendo para no sufrir retraso en el envío del mismo; ateniendos para el abono del importe de la suscricion á las condiciones establecidas á la, cabeza del periódico.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

TRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	cion.	1 3 12
		T:	Cofradia Animas de la fuente.	id ni cabida.	Censo.	1 178
nte.	Guota	Tierra. Idem.	idem	id'	id.	id
	1200	Prado.	idem	id id	id.	id
	Burio.	Casa.	idem	iå	id.	id
	005	Tierra.	idem	id id	id.	ic
	Burio	Casa. Prado.	idem idem	id ·	id.	ic
		Tierra.	idem -	id id	id.	ic
	Garabajo.	Idem.	idem	id	id.	i
	Serna.	Hara.	idem Paula Martinez Rubin Celis.	id	id.	10 id
1 112 25	dobicos j	Tierra. Hara.	idem	id	id.	i
	Fuente de Cuadro.		idem	id di	id.	i i
	Burio.	Casa.	idem	id id	id. id.	17
	Rabo de Gato.	Drado.	idem a remonation of the length to the	id	id.	ic
	1009	Casa.	idəm - lidem	id	id.	d
	Fresnedo. Prado de Hoyo.	Tierra. Otra.	lidem	id	id.	i
	Sobre la Bárcena.	*	idem	id id	id.	i
	Lloviana.	ldem y prado.	ildem	the second of the second do	id.	i di seli
	San Pedro.	Casa.	lidem Bernardo Velez Cuevas.	THE COUNTY HE WILL BE SEEN THE THE SECOND SE	id.	1
	Idem Llan.	Prado. Heredad.	idem	id Circobide ni lindene		j
	Quintas.	Prado.	Doña Juana Verdeja,	Sin cabida ni linderos	id.	
	Centenal.	Heredad.	D. Antonio Fernandez.	id	id.	
	Laguna.	Otra.	idem	· id	id.	
	Canaleja.	Idem.	idem idem	id	id.	
	Barrial.	ldem.	idem no solumiola amenasoja sikkal	we commend we lid	id.	
	Sobre villa. Perujo.	Idem.	Paula Rubin de Celis.	ar of Authorities and id	id.	1/4
	Idem Prorosa.	Idem.	idem	id	id.	
	Arenal.	Prado.	idem	and the same and idea of the same	earlum add id.	
	Venta de Hoz.	Otro.	idem	idem ni sitio	id.	10
	Ildem.	Gasa. Heredad.	Antonia Fernandez.	Sin linderos ni cabid	id.	
	Laguna.	Otra.	idem	id	id.	a Pari
1 1 1 1 1	Canaleja.	Idem.	idem	id	of the man identification	1414
	Barrial.	ldem.	idem idem	id id	1d.	led m
	Sobre villa.	Idem	Juan Martinez Rubin.	idem ni sitio.	id.	
	Idem.	Casa. Prado.	idem	id id	id.	
	Centenal.	Tierra.	idem	id.	id.	
	Guruosin.	Otra.	lidem Pedro Verdeja.	id id	id.	
	Perujo.	Idem.	idem ,	the second second second	id.	
	Valleja.	ldem.	idem	id id	and section idea of the	y tal
	Peña. Muñeca.	Idem.	idem	bull missing id	id.	
	Malverde.	Otra.	idem	Veriland and id have	id.	8011 (1)
	Molino.	Haerto.	idem idem	id	id.	120
	San Pedro.	Tierra.	idem	id	id.	
	Pumares.	Casa. Tierra.	idem	id id		
, T - 1	San Andrés.	Casa.	Capellanía de Obeso.	id, id	id.	1
	Senderneo.	Tierra.	idem	be a distribution of the second of the secon	id.	
	Malverde.	Prado.	idem	id	id.	
	Riodico.	Tierra.	idem	and sufficient id	id.	
	Laguna. Llano de Malver		idem provides a value of the second of the s	id id	id.	
	Llanillos.	Prado.	Nuestra Sra. del Llano de Rionan,	Minnin A an id	id.	
	Bolera.	Casa.	idem	id	id.	
	Castros.	Tierra.	idem	id id	id.	8 6 4
	Hoyo.	Prado y casa. Prado.	idém	id id	id.	
The series	Horcada. Tresbustillo.	Tierra.	lidem.	id	id.	
	Corral de Arril	oa. Casa.	idem idem	id	id.	
	Concha.	Tierra	idem idem	id id	id.	
(V	Braña.	Idem.	idem	id	id.	
44 MES	Cueto.	ldem. Casa.	idem	id id	- id.	
	Barcena. Pumares.	Idem.	idem idem	id id	id.	
	Lafaente.	Casa.	Capellania de Cicero.	id	id.	
	Riosipo.	Heredad.	idem	id id	id.	
	Hoyos.	Dos prados.	idem	id id	id.	
	Brana. Conchas.	Heredad.	idem idem	Sin cabida ni linde		
	Hoyos.	Dos heredades.	José Gomez Lamadrid.	id	id.	7
	Cuadrillo.	Otra.	idem	id	id.	8
	La Cojita.	Casa y prado.	idem	id id	id.	
	Hapumares.	Casa. Prado.	idem	id id	id.	
	Herion. La Cotera.	Otro.	lidem	Se continuará		1

Ammicios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes, et magnifico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasageros para les puertes expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3. = clase para a Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los senores Ilijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VERTA.

Macriculas. - Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. --- Estados ! para el reparto.-Escalas.-Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto! municipal.

Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofec- ! cion de los nuevos Amillaramien-

Guías para carreteros. Filiaciones.

nois para menino

co la mucra reforma. Recibos para el re- Tarifa de Consumos. Darto vecinal delim-Duesto de

CONSINOS.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 2 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde to.... Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle 54

Linea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.a

PARA LA MABAMA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrà de este puerto el (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Juñez.

al mando de su capitan D Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración à Cuba, en gual forma que à excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto mo dificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

3,000. Tercera id. 2,200. 700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES Injosamente adornados con espaciosos camarotes para pasageros de primera y segunda clase.

Los pasageros de 3. clase tendran todos su correspondiente litera en el deshogado y bien venti-lado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto. Pertenece à la dotacion del buque un capellan que dirà misa todos los dias festivos y un médico-

cirujano que asistirá gratuitamente à los pasageros de tercera. El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en ultimos viajes — Para mas informes dirigirse à sus Consignatarios en Santander, los Sres. Ca-

vapores-correos

A. Lopez y Compañia.

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Presima este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba,

España y Nuevo Santander, Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, senoves Angel B. Perez y Comp.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco. número 11,

Admite eomisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

La que se publicó en el extraordinario del Boleti 1 () sicial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, ealle de S. Francisco, 11, piso primero. La correspondeucia que se !e'dirija no

necesita señas de ninguna elase. Contesta en el dia à cuantas preguntas

se lehagan al que envie sellos. Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces. retiros, viudedades, orfundades, cesantivas fi jubilaciones, alcances de las cajas de Últramar. haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid o provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por

Hay de venta Estados sobre mipuesto de la riqueza

Millera.

Apendices amillaramiento.

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio in dustrial que van insertas en el Bole. tin oficial de esta provincia número 303, correspondiente al dia 6 del pre. sente mes, se hallan de venta en este

> Danie Willeria Matias.

En este elegante, popu. lar y bien surtido esta. blecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno. económico y elegante haber en los pueda indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, es-Quineria.

Dolans and the second of the s

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Milacines.

ESTADO de aprovechamientos forestales Notas de expedicion

de ferro-carriles

Fes de vida. Recibos la lonarios para el reparto de la contriblecion.

Cuadernos de cora, y oiros muchos impresos de suma unlidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

hup, de Juan José Mezo Compania, 5.